

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el proceso verbal radicado bajo radicado **17042-4089-001-2021-00106-00**, el cual se encuentra fijado para llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 372 del código general del proceso, sin embargo, se avizora una causal de falta de competencia por parte de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 02 de mayo de 2022



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL



Anserma, Caldas, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:

VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA

Demandantes:

- 1. LUIS EMILIO MONTOYA GRAJALES** C.C. Nro. 4.343.471
- 2. SANDRA LILIANA GIRALDO NAVARRO** C.C. Nro. 24.399.085
- 3. GERMÁN DE JESÚS BEDOYA LÓPEZ** C.C. Nro. 4.344.596
- 4. MARÍA LIGIA RESTREPO** C.C. No. 24.388.154
- 5. KAROL VANESSA BEDOYA IGLESIAS** C.C. Nro. 1.054.921.098
- 6. MARÍA LIGIA MUÑOZ** C.C. Nro. 24.382.863
- 7. MARÍA CENOBIA GRAJALES VALENCIA** C.C. Nro. 24.387.240
- 8. ALBEIRO MORENO ARICAPA** C.C. Nro. 75.040.141
- 9. MARÍA NANCY RIVERA GRAJALES** C.C. Nro. 24.392.362
- 10. EDWARD STIVEN MARIN MONTOYA** C.C. Nro. 1.054.919.528
- 11. CESAR AUGUSTO FORONDA RIVERA** C.C. Nro. 75.039.368
- 12. MARÍA IDALBA MARIN GÓMEZ** C.C. Nro. 25.079.916
- 13. MARÍA LETICIA OSORIO DE MONTOYA** C.C. Nro. 21.458.921
- 14. BERTHA INÉS CARDONA MAFLA** C.C. Nro.24.391.020

Demandados:

- 1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** representado legalmente por el señor **FRANCISCO JOSÉ MEJÍA SENDOYA**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.024.200.

2. FIDUPREVISORA S.A representada legalmente por la señora **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.458.394.

3. CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA, representada legalmente por la señora **NORA TAPIA MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.055.711.

4. COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS "C.G.A", EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS CAMACHO QUITIAN**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.638.954.

5. CREAR PAIS S.A, representado legalmente por el señor **EDWIN DE JESÚS GACHARNA BERGAÑO**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.638.744.

Radicado: 170424089001-2021-00106-00

Asunto: RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

Interlocutorio: Nro. 252

ASUNTO:

Se analiza la posibilidad de rechazar el presente proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

- El pasado 12 de agosto de 2021 correspondió por reparto a este Despacho conocer de la demanda de la referencia, por lo que por auto adiado 28 de septiembre de 2021 la misma fue admitida.

- Una vez agotada la etapa de traslado de la demanda a las entidades demandadas, mediante auto del 01 de abril del año que avanza se programó dentro del presente proceso la audiencia de que trata el Art-372 del CGP, para el día de mañana 03 de mayo de 2022; sin embargo, al hacer el estudio de la demanda, encuentra esta funcionaria que este Despacho no es competente por el factor subjetivo para conocer del mismo, veamos porque:

Pretenden los demandantes lo siguiente:

2. PRETENSIONES

2.1. Declarar la prescripción extintiva de las obligaciones contenidas en los siguientes instrumentos públicos:

2.1.1. Escritura pública No. 183 de octubre ocho de mil novecientos

noventa y siete de la Notaría Única del Círculo de Guática, Risaralda.

2.1.2. Escritura pública No. 202 de octubre veintitrés de mil novecientos noventa y siete de la Notaría Única del Círculo de Guática, Risaralda.

2.1.3. Escritura pública No. 203 de octubre veintitrés de mil novecientos noventa y siete de la Notaría Única del Círculo de Guática, Risaralda.

2.1.4. Escritura pública No. 204 de octubre veintitrés de mil novecientos noventa y siete de la Notaría Única del Círculo de Guática, Risaralda.

2.1.5. Escritura pública No. 205 de octubre veintitrés de mil novecientos noventa y siete de la Notaría Única del Círculo de Guática, Risaralda.

2.2. Que se ordene a la cancelación de los gravámenes hipotecarios inscritos en los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: 103-17370, 103-17378, 103-17381, 103-17382, 103-17383, 103-18384, 103-18385, 103-18387, 103-18389, 103-18390, 103-18394, 103-18395, 103-18617, 103-18621, 103-18627.

2.3. Que se ordene la inscripción en los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: 103-17370, 103-17378, 103-17381, 103-17382, 103-17383, 103-18384, 103-18385, 103-18387, 103-18389, 103-18390, 103-18394, 103-18395, 103-18617, 103-18621, 103-18627

2.4. Que se condene en costas a los demandados.

CONSIDERACIONES:

Una vez examinado el texto de la demanda y los documentos que la acompañan es evidente que el objeto de la misma se orienta a que previos los trámites de un proceso verbal, se declare la prescripción extintiva de los gravámenes hipotecarios que afectan los predios antes referenciados.

Para este tipo de procesos la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado:

De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero (1º) constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante» (se subraya).

Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, en los que se «ejerciten derechos reales», conforme al numeral séptimo (7º) se

estipula que, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes, o sea, que «[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante» (se subraya).

No obstante, se advierte por este Despacho que este último numeral no es aplicable para el asunto de marras pues si bien la demanda en referencia guarda relación con unos gravámenes hipotecarios, aquí no es factible asumir que se esté «ejerciendo» esos derechos reales accesorios, en la medida en que las pretensiones formuladas por los demandantes están orientadas es a la cancelación de dichas hipotecas.

Así la H. Corte ha sentado que las demandas dirigidas a la “cancelación” de una garantía real no suponen el ejercicio de un derecho real, porque su legitimación estaría en cabeza, en este caso, por ejemplo, del acreedor con garantía real, punto sobre el cual se ha precisado que:

«La pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga viable la aplicación del criterio previsto en el citado numeral 9º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, básicamente por dos razones: primero, porque quien ejercita un derecho real es el titular del mismo, que para el presente asunto sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y segundo, porque la pretensión de cancelación del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, por el contrario, el derecho de quien particularmente lo soporta –el propietario-, para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria» (CSJ AC, 20 jun. 2013, Rad. 2013-00131-00).

Así mismo, en reciente jurisprudencia, en un caso de similares contornos, se sostuvo que:

«Sin embargo, dicha pauta no resulta aplicable en este caso, comoquiera que, de acuerdo con las pretensiones incoadas en el libelo inicial y los hechos que las sustentan, el demandante propiamente no está ejerciendo un derecho real, como lo sería el de prenda, en la medida que no es la persona natural o jurídica en favor de quien se constituyó, y quien por antonomasia tiene la facultad para hacerla valer en juicio; de ahí que, lo que pretende, es la cancelación de la prenda constituida sobre un vehículo de su propiedad y en favor de la parte demandada, previa declaratoria de la extinción de la obligación crediticia que garantiza aquella» (CSJ AC4997-2019, 21 nov. 2019, Rad. 2019-03742-00).

Así las cosas, y al no observarse en el presente asunto circunstancias especiales que impliquen una concurrencia de reglas de asignación contradictorias, se concluye que la competencia para tramitar el juicio promovido por los aquí demandantes **1. LUIS EMILIO MONTOYA GRAJALES** C.C. Nro. 4.343.471, **2. SANDRA LILIANA GIRALDO NAVARRO** C.C. Nro. 24.399.085, **3. GERMÁN DE JESÚS BEDOYA LÓPEZ** C.C. Nro. 4.344.596, **4. MARÍA LIGIA RESTREPO** C.C. No. 24.388.154, **5. KAROL VANESSA BEDOYA IGLESIAS** C.C. Nro. 1.054.921.098, **6. MARÍA LIGIA MUÑOZ** C.C. Nro. 24.382.863, **7. MARÍA CENOBIA GRAJALES VALENCIA** C.C. Nro. 24.387.240, **8. ALBEIRO MORENO ARICAPA** C.C. Nro. 75.040.141, **9. MARÍA NANCY RIVERA GRAJALES** C.C. Nro. 24.392.362, **10. EDWARD STIVEN MARIN MONTOYA** C.C. Nro. 1.054.919.528, **11. CESAR AUGUSTO FORONDA RIVERA** C.C. Nro. 75.039.368, **12. MARÍA IDALBA MARIN GÓMEZ** C.C. Nro. 25.079.916, **13. MARÍA LETICIA OSORIO DE MONTOYA** C.C. Nro. 21.458.921 y **14. BERTHA INÉS CARDONA MAFLA** C.C. Nro.24.391.020, ha de establecerse únicamente con fundamento en el fuero territorial previsto en el numeral 1 del ya citado artículo 28 del estatuto procesal, el cual prevé que **«en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** (...) Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante» (Subraya el Despacho).

Ahora observa este Despacho Judicial que las entidades demandadas tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá y no en Anserma, Caldas, además dentro de este asunto se está demandando dos entidades de derecho público, como son el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** que de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, su naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas) y frente a la **FIDUPREVISORA S.A.** que Es una sociedad de economía mixta sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, de ahí que dentro del caso de marras, la regla de competencia aplicable también lo es la prevista en el numeral 10 del Art. 28 del CGP, el cual indica que:

“En los procesos en que sea parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública conocerá en forma **privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad, así:**

De igual forma, mediante auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció:

«en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad

pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad...

En dicho auto además se señaló:

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018)¹, así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018)².

En consecuencia, se tiene que dentro de este asunto todas las entidades demandadas tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, y dos de dichas entidades son de derecho público, por ello y sin más consideraciones se ordenará remitir el presente proceso a la Oficina de Reparto de la ciudad de Bogotá para que se asigne su conocimiento entre los Juzgados Civiles Municipales de esa Ciudad.

Ahora bien, es cierto que el proceso debió ser remitido ante el Juez competente desde el mismo momento en que fue recibido por reparto; no obstante, fue admitido y tramitado hasta este punto; sin embargo, conforme con el artículo 16 del CGP la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional, son improrrogables, y cuando se declare de oficio o a petición de parte la falta de jurisdicción o competencia por algún o de estos factores, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiera proferido que será nula y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

Ahora en lo que tiene que ver con las actuaciones realizadas por este estrado judicial, las mismas continuarán incólumes de conformidad a lo indicado en la misma providencia, la cual valga la pena transcribir así:

5.2. La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo.

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia

¹ En esa dirección, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC-1082-2019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.

² Eiusdem.

conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 2011³ de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia”.

Visto lo anterior, se hace evidente que en el asunto de marras no puede decirse que se prorrogó la competencia, pues como se dijo en precedencia la competencia por el factor subjetivo es improrrogable.

En igual sentido el artículo 138 de la codificación en cita establece “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”.

Por su parte el artículo 133 ibídem, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA, el presente proceso de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

³ “por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina de Reparto de Bogotá para que se asigne su conocimiento entre los Jueces Civiles del Circuito de esa ciudad.

TERCERO: ADVERTIR que en lo que tiene que ver con las actuaciones realizadas por este estrado judicial, las mismas continuarán incólumes de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CANCELAR la radicación de la presente demanda en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

⁴ Publicado por estado Nro. 058 fijado el 03 de mayo de 2022 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e648a7b9b9ffe998e25a41e9cbf9383f285b6b55b05418147a10680c78eac40**

Documento generado en 02/05/2022 08:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>